



# EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

---

Tomo LXXXIV 2da. Epoca

Culiacán, Sin., Viernes 26 de Marzo de 1993.

No.37

---

## INDICE

### SEGUNDA SECCION GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto No. 44 del H. Congreso del Estado  
Ley de Justicia Administrativa para el estado de Sinaloa.

2 - 45

**GOBIERNO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO INGENIERO RENATO VEGA ALVARADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Cuarta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NUMERO 44**

**LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA**

**TITULO PRIMERO**

**ORGANIZACION Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1o.** La presente Ley tiene por objeto regular la impartición de la justicia administrativa en el Estado de Sinaloa y sus disposiciones son de orden público e interés social.

**ARTICULO 2o.** La jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, órgano autónomo dotado de plena jurisdicción para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir; así como de independencia presupuestal para garantizar la imparcialidad de su actuación.

**ARTICULO 3o.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y disposiciones y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, emitidos por autoridades del Estado o de los Municipios, así como por Organismos Descentralizados del Poder Público.

**CAPITULO II**

**DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO**

**ARTICULO 4o.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará integrado por lo menos con tres Magistrados propietarios y los supernumerarios que determine el Gobernador Constitucional del Estado y ejercerá sus funciones en Pleno y en Salas Unitarias.

**ARTICULO 5o.** El Ejecutivo del Estado, con ratificación del Congreso Local o de la Diputación Permanente en su caso, nombrará a los Magistrados propietarios y supernumerarios.

El Ejecutivo del Estado tomará la protesta de Ley a los Magistrados.

**ARTICULO 6o.** Para ser Magistrado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y sinaloense en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho, con una experiencia mínima de cinco años, en materia administrativa y fiscal;
- III. Tener más de treinta años de edad y menos de setenta el día de su nombramiento;
- IV. Ser de notoria buena conducta;
- V. Haber residido efectivamente en la entidad durante los últimos cinco años; y
- VI. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal.

**ARTICULO 7o.** Los Magistrados durarán en su encargo seis años y podrán ser designados nuevamente.

**ARTICULO 8o.** Las vacantes de Magistrados propietarios serán cubiertas con los supernumerarios.

Las faltas temporales de Magistrados propietarios serán suplidas por los supernumerarios, en su orden de nombramiento.

Los Magistrados que hayan concluido su período, permanecerán en el cargo hasta en tanto tomen posesión los designados para substituirlos.

**ARTICULO 9o.** El Tribunal Contencioso Administrativo tendrá un Presidente que residirá en la Capital del Estado, quien podrá integrar la Sala respectiva.

**ARTICULO 10.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará integrado por:

- I. Un Secretario General de Acuerdos;
- II. El Secretario de Acuerdos de cada Sala;
- III. Los Secretarios de Estudio y Cuenta de las Salas;
- IV. Los Actuarios;
- V. Un Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo; y,
- VI. El Personal Técnico y Administrativo necesario.

**ARTICULO 11.** Para ser Secretario, o Actuario del Tribunal, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y sinaloense en pleno ejercicio de sus derechos;

- II. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho expedido por institución legalmente facultada para ello;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal; y
- IV. Experiencia de un año mínimo en materia administrativa y fiscal para el caso del Secretario.

**ARTICULO 12.** Los Magistrados propietarios, Secretarios y Actuarios del Tribunal estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o actividad profesional, excepto en asociaciones docentes, literarias, de beneficencia o cuando actúen en defensa legal de causa propia. El incumplimiento de este precepto se sancionará con la destitución.

### CAPITULO III DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

**ARTICULO 13.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, será competente para conocer y resolver:

- I. De los asuntos que se promuevan en contra de actos o resoluciones administrativas o fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades Estatales y Municipales así como sus respectivos Organismos Descentralizados;
- II. De la promoción contra actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado, de los Municipios o de los Organismos Descentralizados estatales o municipales;
- III. Del juicio de lesividad, promovido por la autoridad, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales, favorables a un

- particular y que causen una lesión a la Administración Pública Estatal o Municipal o a sus Organismos Descentralizados;
- IV. De los asuntos en que se reclame responsabilidad civil objetiva al Estado, a los Municipios o a sus Organismos Descentralizados;
- V. De los casos en que se establezca responsabilidad administrativa a servidores públicos Estatales o Municipales, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;
- VI. De los casos que se refieran a contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados; y.
- VII. De los demás asuntos que le señalen Leyes y Reglamentos.

### CAPITULO IV DEL PLENO

**ARTICULO 14.** El Tribunal se integrará legalmente en pleno, con los Magistrados propietarios en funciones, y para sesionar válidamente será indispensable la presencia de todos sus miembros.

**ARTICULO 15.** Las sesiones del pleno serán públicas, con excepción de los casos en que la moral, el interés público o la Ley, exijan que sean reservadas, y se llevarán a cabo en forma ordinaria una vez cada quince días y en forma extraordinaria cuando el Presidente lo considere necesario.

**ARTICULO 16.** El Pleno resolverá los asuntos de su competencia por mayoría de votos de los Magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal; correspondiéndole al Presidente, en su caso, voto de calidad.

**ARTICULO 17.** Al Tribunal de lo Contencioso Administrativo actuando en Pleno le corresponde:

- I. Elegir al Presidente del Tribunal, quien durará en funciones un año y podrá ser reelecto;
- II. Fijar la adscripción de los Magistrados, Secretarios, Actuarios y Asesores Jurídicos;
- III. Calificar las excusas, recusaciones e impedimentos de los Magistrados Propietarios y, en su caso, designar a los Magistrados Supernumerarios que deban sustituirlos;
- IV. Resolver los recursos de revisión que se presenten en contra de las resoluciones que se dicten por las salas en la tramitación de los asuntos de su competencia;
- V. Establecer la Jurisprudencia del Tribunal;
- VI. Expedir y modificar el reglamento interior del Tribunal;
- VII. Dictar los acuerdos necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos que sean competencia del Tribunal;
- VIII. Conceder licencias a los Magistrados hasta por quince días con goce de sueldo, y hasta por dos meses, sin goce de sueldo;
- IX. Discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Tribunal y remitirlo, para su sanción y trámite correspondiente, al Ejecutivo del Estado.
- X. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las salas.

- XI. Nombrar y remover al Secretario General de Acuerdos, a los Secretarios, a los Actuarios y demás personal técnico y administrativo, con la opinión del Magistrado de su Sala de adscripción;
- XII. Dictar las medidas que exijan la disciplina y buen funcionamiento del Tribunal imponiendo las sanciones administrativas que procedan, a los Secretarios, Actuarios y demás personal del Tribunal en los términos del Reglamento interior; y,
- XIII. Las demás que le confieren ésta y otras leyes y reglamentos.

#### CAPITULO V DEL PRESIDENTE

**ARTICULO 18.** El Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Representar al Tribunal;
- III. Rendir informe anual de actividades en sesión pública y solemne del Pleno, el día tres de mayo de cada año, mismo que deberá remitirse al Congreso del Estado;
- IV. Comunicar al Gobernador del Estado las faltas absolutas y temporales de los Magistrados, así como las relativas a los asuntos en que deban ser suplidos mediante nombramiento de Magistrados provisionales;
- V. Conceder licencias hasta por quince días a los servidores del Tribunal, con o sin goce de sueldo;
- VI. Autorizar conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, las Actas y despachos del Tribunal;

- VII. Realizar los actos y dictar los acuerdos para los que no se requiere la intervención del Pleno;
- VIII. Nombrar y remover al Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo;
- IX. Proponer el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal, y ejercer el presupuesto aprobado; y
- X. Las demás que le señalen Leyes y reglamentos.

#### CAPITULO VI DE LAS SALAS

ARTICULO 19. El Tribunal Contencioso Administrativo, funcionará por lo menos con tres Salas unitarias, las que podrán ser aumentadas cuando así lo considere necesario el Tribunal en Pleno, previa autorización del Ejecutivo del Estado, publicada en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa", en la que deberá precisarse su competencia territorial.

ARTICULO 20. Las Salas regionales se integrarán por un Magistrado cada una; y tendrán además un Secretario de Acuerdos, los Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios, y Personal administrativo que requieran para su funcionamiento. En cada Sala Regional habrá Asesores Jurídicos gratuitos adscritos a la misma.

ARTICULO 21. Las Salas serán regionales para el desempeño de sus funciones, y tendrán la residencia y jurisdicción que determine el reglamento interior del Tribunal.

ARTICULO 22. Las Salas serán competentes para conocer de los asuntos que establece el artículo 13 de esta Ley y de los siguientes:

- I. Del recurso de reclamación en los términos del capítulo I del título cuarto de esta Ley;

- II. Del recurso de queja en los términos del capítulo II del título cuarto de esta Ley; y,
- III. De los demás juicios o recursos que le señalen Leyes y reglamentos.

ARTICULO 23. Son atribuciones de los Magistrados que integran las Salas, las siguientes:

- I. Dictar las resoluciones de los asuntos de su competencia;
- II. Despachar la correspondencia de las salas;
- III. Imponer las correcciones disciplinarias al personal;
- IV. Rendir anualmente un informe al Presidente del Tribunal respecto de las labores de las Salas y de las principales resoluciones dictadas por ellas; y,
- V. Las demás que le señalen las leyes.

#### CAPITULO VII DE LOS SECRETARIOS, ACTUARIOS Y JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 24. Corresponde al Secretario General de Acuerdos:

- I. Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones y audiencias del Tribunal en pleno;
- II. Dar cuenta de las sesiones del Tribunal en pleno, tomar la votación de los Magistrados, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden.
- III. Levantar las actas correspondientes recabando las firmas de los participantes y autorizarlas con su rúbrica;

12 Viernes 26 de Marzo de 1993.

"EL ESTADO DE SINALOA"

- IV. Expedir los certificados de constancias que obren en los expedientes del Tribunal;
- V. Engrosar los fallos del Tribunal, autorizándolos con su firma, conjuntamente con el Presidente;
- VI. Llevar los libros de gobierno, de registro de documentos y de personas que puedan ser peritos ante el Tribunal;
- VII. Proyectar los autos y resoluciones que le indique el Presidente del Tribunal.
- VIII. Las demás que le encomiende el Presidente, le asigne esta Ley u otros ordenamientos.

**ARTICULO 25.** Son atribuciones de los Secretarios de Acuerdo de las Salas Regionales:

- I. Acordar con el Magistrado lo relativo a las audiencias de la Sala;
- II. Expedir certificados de las constancias que obran en los expedientes de la sala a la que estén adscritos;
- III. Engrosar los fallos de la Sala a la que estén adscritos, autorizándolos con su firma en unión del Magistrado;
- IV. Llevar los libros de gobierno, de registro de documentos y de personas que puedan ser peritos ante el Tribunal; y,
- V. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 26.** Son atribuciones de los Secretarios de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales:

- I. Dar cuenta al Magistrado de la Sala de su adscripción, de las promociones presentadas por las partes el mismo día de su presentación;
- II. Dar cuenta de las audiencias con los asuntos encomendados al Magistrado de la Sala;
- III. Proyectar las resoluciones que les indique el Magistrado de la Sala;

- IV. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado de la Sala, cuando éstas deban practicarse fuera del local del Tribunal;
- V. Redactar y autorizar las actas de las audiencias en las que les corresponda dar cuenta, así como las resoluciones que recaigan en los expedientes cuyo trámite se les encomiende; y,
- VI. Las demás que les encomiende el Magistrado instructor, el Secretario de Acuerdos, esta Ley y demás ordenamientos.

**ARTICULO 27.** Corresponde a los Actuarios:

- I. Notificar, en tiempo y forma prescritos por esta Ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que les sean turnados para el efecto;
- II. Formular los oficios de notificación de los acuerdos que se dicten y enviarlos a su destino, asentando en el expediente la razón de haber hecho la notificación y de haber entregado los oficios respectivos;
- III. Practicar las diligencias que les encomiende el Magistrado; y,
- IV. Las demás que les señalen el Magistrado, el Secretario General de Acuerdos, los Secretarios de Estudio y Cuenta, esta Ley y otros ordenamientos.

**ARTICULO 28.** Las faltas temporales del Secretario de Acuerdos serán suplidas por el Secretario de Estudio y Cuenta y las de éste por el Actuario.

**ARTICULO 29.** Corresponde al jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo:

- I. Formular el anteproyecto del presupuesto del Tribunal;
- II. Llevar un control sobre el ejercicio del presupuesto y ejecutar las órdenes relacionadas con dicho ejercicio;
- III. Supervisar el funcionamiento del archivo del Tribunal;

- IV. Tramitar los movimientos de personal y vigilar el cumplimiento de las obligaciones laborales de los empleados administrativos;
- V. Controlar los bienes del Tribunal, mantener actualizado su inventario y vigilar su conservación;
- VI. Coordinar la prestación de los demás servicios administrativos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;
- VII. Las demás que le señalen la Presidencia y el reglamento Interior del Tribunal.

**ARTICULO 30.** El personal del Tribunal tendrá cada año, dos períodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas señaladas en el calendario que apruebe el Tribunal en pleno.

Antes de iniciar un período vacacional, el Tribunal en pleno designará a un Magistrado y demás personal auxiliar para que provea y despache durante el receso, los asuntos de trámite urgente. Se suspenderán las labores en los días que el calendario oficial de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado señale, y cuando lo acuerde el Tribunal en pleno.

#### CAPITULO VIII DE LOS ASESORES JURIDICOS

**ARTICULO 31.** El particular contará, para la defensa de sus derechos, con asesores jurídicos gratuitos que serán designados por el Gobernador del Estado, cuyas funciones se regirán en los términos de este capítulo. Para ser asesor jurídico se requiere cumplir con los requisitos que establece el artículo 11 de la presente Ley.

**ARTICULO 32.** Corresponde a los Asesores Jurídicos en forma gratuita:

- I. <sup>s</sup> Auxiliar a los particulares en la formulación de la demanda y otras promociones que se presenten ante el Tribunal;
- II. Asesorar a los particulares, especialmente a las clases menos favorecidas económica y culturalmente, en la tramitación de los juicios y recursos ante el Tribunal;
- III. Resolver las consultas que formulen los particulares en materia administrativa o fiscal;
- IV. Proponer en cualquier tiempo, la conciliación de intereses ante las autoridades o funcionarios responsables, en los asuntos que presten asesoría; y,
- V. Las demás que les señalen las Leyes.

#### TITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 33.** Los asuntos competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa se promoverán, substanciarán y resolverán en los términos que dispone la presente Ley. A falta de prevención expresa se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles de la entidad.

**ARTICULO 34.** Cuando otras leyes y reglamentos contengan recursos administrativos para combatir los actos impugnados, podrá optarse por agotarlos o recurrir directamente ante el Tribunal. Para acudir al Tribunal, el interesado deberá previamente desistirse del recurso intentado.



**ARTICULO 35.** Toda promoción deberá ser firmada por el promovente. Sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital, ratificándola ante la Secretaría del Tribunal.

**ARTICULO 36.** No procederá la gestión de negocios; quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su representación legal.

**ARTICULO 37.** Estarán legitimadas para demandar, las personas que tuviesen interés legítimo que funde su pretensión.

**ARTICULO 38.** En materia de justicia administrativa no habrá condenación en costas. Las partes cubrirán sus gastos. En caso de desahogo de pruebas para mejor proveer y de perito tercero en discordia, los gastos serán erogados proporcionalmente por las partes.

**ARTICULO 39.** Para las diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, podrá comisionarse a los Secretarios o Actuarios. Las que deban desahogarse fuera de la residencia de las Salas, podrán encomendarse a la autoridad judicial correspondiente.

**ARTICULO 40.** El Tribunal funcionará todos los días del año, exceptuando sábados, domingos, períodos de vacaciones y los que señale como inhábiles el calendario oficial de los trabajadores al servicio del Estado.

**ARTICULO 41.** En caso necesario, el Tribunal hará cumplir sus determinaciones aplicando en el orden establecido los medios de apremio siguientes:

- I. Apremio;

- II. Multa, por una cantidad equivalente de tres a sesenta días de salario mínimo general vigente;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas; y,
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

## CAPITULO II DE LAS PARTES

**ARTICULO 42.** Son partes del Procedimiento Contencioso Administrativo:

- I. El Actor;
- II. El Demandado, que puede ser:
  - a) La autoridad Estatal, Municipal o el Organismo Descentralizado que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;
  - b) El particular en el juicio de lesividad; y,
- III. El tercero que tenga interés legítimo, que pueda afectarse con las resoluciones del Tribunal, o que comparezca a juicio como coadyuvante del actor o del demandado, pretendiendo la anulación o la confirmación del acto impugnado.

**ARTICULO 43.** Las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones a su nombre, a cualquier persona en ejercicio de la abogacía, quien estará autorizada para hacer promociones de trámite, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, ampliar la demanda, en su caso, y alegar en la audiencia, previo registro de su cédula de ejercicio profesional.

ARTICULO 44. Las autoridades que figuren como partes en el procedimiento contencioso administrativo podrán acreditar delegados que concurren a las audiencias con facultades para rendir pruebas y alegar.

### CAPITULO III

#### DE LAS NOTIFICACIONES Y TERMINOS

ARTICULO 45. Toda resolución deberá notificarse el día siguiente al en que fue pronunciada.

ARTICULO 46. Las notificaciones se harán:

- i. Por medio de oficio a las autoridades, y por oficio y telegrama cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato;
- ii. Personalmente a los particulares, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:
  - a) La que admita o deseche la demanda, su ampliación y la contestación;
  - b) La que admita o deseche un recurso;
  - c) La que señale día y hora para la audiencia;
  - d) La que manda citar a un tercero;
  - e) El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
  - f) La de sobreseimiento y sentencia; y,
  - g) Cuando el Tribunal lo estime necesario.

En caso de que el notificable radique fuera de la residencia del Tribunal, se hará por correo certificado con acuse de recibo.

ARTICULO 47. Las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente en que sean realizadas.

ARTICULO 48. En caso de que el particular se presentare ante el Tribunal el día siguiente al que se haya dictado cualquier otro proveído, se le podrá notificar personalmente. En los demás casos, la notificación se realizará por lista autorizada, que se fijará diariamente en los estrados del Tribunal.

ARTICULO 49. De toda notificación se dejará constancia en el expediente. Los acuses de recibo y las piezas postales devueltas, se agregarán a las actuaciones.

ARTICULO 50. El cómputo de los términos se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Empezarán a correr el día hábil siguiente al en que surtan efectos las notificaciones y serán improrrogables; y,
- II. Se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal.

### CAPITULO IV

#### DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTICULO 51. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo estarán impedidos para conocer en los siguientes casos:

- I. Si tienen interés personal en el asunto;
- II. Si son parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus representantes, en línea recta sin limitación de grado; dentro del cuarto grado en línea colateral por consanguinidad, o dentro del segundo por afinidad.
- III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto;

- IV. Si han actuado como asesores o intervenido con cualquier carácter en la emisión o ejecución del acto impugnado;
- V. Si figuran como parte en juicio similar, pendiente de resolución por el Tribunal; y,
- VI. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus representantes.

**ARTICULO 52.** Los Magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguna de las causas de impedimento señaladas en el artículo anterior, expresando concretamente la causal, pero no serán admisibles las excusas voluntarias.

Manifestada la causa de impedimento, pasara el expediente al conocimiento del Magistrado que corresponda.

**ARTICULO 53.** El Magistrado que estando impedido, no se excuse para conocer de un juicio, en los términos del artículo anterior, podrá ser recusado por las partes, incurriendo en responsabilidad de acuerdo a lo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

#### CAPITULO V DE LA DEMANDA

**ARTICULO 54.** La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido

conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:

- I. Cuando se impugne la negativa ficta, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa; y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debía dictar resolución, o a falta de éste, después de cien días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición.
- II. En el juicio de responsabilidad civil objetiva reclamada al Estado, a los Municipios ó a sus Organismos Descentralizados, en el que la demanda podrá interponerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se originó la causa de responsabilidad.
- III. En el juicio de lesividad, en el que las autoridades para ejercitar su acción, gozarán del término de cinco años, siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución que pretenden nulificar, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en que se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último-efecto;
- IV. Cuando el particular radique en el extranjero y no tenga representante en la República, el término para iniciar el juicio será de cuarenta y cinco días; y,
- V. Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el término, hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión.

**ARTICULO 55.** El demandante tendrá derecho de ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes a la fecha de contestación de la misma, en los siguientes casos:

- I. Cuando se demande una negativa ficta; y,

- II. Cuando los fundamentos y motivos del acto impugnado sean conocidos por el actor hasta que se conteste la demanda.

ARTICULO 56. Son requisitos formales de la demanda los siguientes:

- I. Nombre y domicilio del actor o de quien promueve en su representación.
- II. Expresar cuáles son las autoridades demandadas, así como la resolución o acto que se les impugne.
- III. El nombre y domicilio del particular demandado y la resolución cuya nulidad se pida, cuando se trate de juicio de lesividad;
- IV. El nombre y domicilio de los terceros interesados, si los hubiere;
- V. La manifestación bajo protesta de decir verdad, de los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado y la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento de ellos;
- VI. Las disposiciones en que apoye su reclamación y la expresión de los conceptos de nulidad e invalidez en que funde su pretensión;
- VII. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiere firmar, se estará a lo que al efecto dispone el artículo 35 de esta Ley; y,
- VIII. El ofrecimiento de las pruebas, relacionándolas con los hechos o con los conceptos de nulidad e invalidez invocados.

ARTICULO 57. A la demanda deberá acompañarse lo siguiente:

- I. Los documentos que justifiquen la personalidad, cuando no se litigue en nombre propio, a menos que la representación le haya sido reconocida por la autoridad demandada;
- II. Los documentos en que conste el acto impugnado, o copia de la petición no resuelta en caso de negativa ficta;

- III. El pliego de posiciones en sobre cerrado a que se sujetará la prueba confesional, el nombre de los peritos y testigos y el cuestionario para el desahogo de la prueba pericial. El interrogatorio para el examen de los testigos, sólo cuando éstos radiquen fuera de la residencia del Tribunal;
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca; y,
- V. Las copias y anexos para correr traslado a cada una de las partes, a excepción de aquellos documentos que excedan de veinticinco fojas útiles, los que quedarán en la Secretaría del Tribunal para que se instruyan las partes.

ARTICULO 58. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del actor o no haya podido obtenerlas, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, para que se mande expedir a su costa, copia de ellas o requerirse su remisión. Entendiéndose que se encuentran a su disposición, al estar en posibilidad de obtener copia autorizada, bastando en tal caso, que demuestre al Tribunal que realizó la solicitud oportunamente y que le fue negada o regresada o una solicitud, para que proceda su requerimiento.

ARTICULO 59. Si la demanda fuere obscura o irregular, o no llena los requisitos del artículo 56 de esta Ley, el Tribunal prevendrá al actor para que la aclare, corrija o complete dentro de los cinco días siguientes; si no lo hiciere, la demanda se tendrá por no presentada.

Si no acompaña los documentos a que se refiere el artículo 57; se le prevendrá por el mismo término para su exhibición; si dentro de ese lapso no los presentara le serán desechados.

**ARTICULO 60.** En el auto en que se admita la demanda, se señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia del juicio, que deberá celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su admisión, asimismo, se dictarán las providencias necesarias para el desahogo de las pruebas.

**ARTICULO 61.** La Sala Regional admitirá la demanda una vez que le sea presentada, desechándola si encontrase causas de improcedencia.

Contra el auto de desechamiento a que se refiere este artículo, procede el recurso de reclamación ante la propia Sala.

#### CAPITULO VI DE LA CONTESTACION

**ARTICULO 62.** Admitida la demanda, se correrá traslado a las partes, para que la contesten en el término de quince días. Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente.

**ARTICULO 63.** La parte demandada deberá expresar en su contestación:

- I. La referencia correcta a cada uno de los hechos que el actor le impute expresamente, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron;
- II. Las excepciones de previo y especial pronunciamiento;
- III. Las causas de sobreseimiento que haya a su juicio;
- IV. Los fundamentos de derecho que considere aplicables al caso;
- V. Las pruebas que se proponga rendir;

- VI. Acompañará copia de la contestación y de los documentos anexos a ella para cada una de las partes, a excepción de aquellos casos en que excedan de 25 fojas útiles, los que quedarán en la Secretaría del Tribunal para que se instruyan las partes.

**ARTICULO 64.** El tercero interesado podrá concurrir a defender el acto o a excepcionarse en su contra, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación; cumplido el plazo y hasta antes de dictarse la sentencia, su intervención tendrá el valor de alegato.

**ARTICULO 65.** Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, cuando:

- I. No se produzca contestación dentro del plazo a que se refiere el artículo 62 de esta Ley;
- II. La contestación no se refiera concretamente a los hechos que son propios del demandado y que se le imputen en el escrito de demanda; y,
- III. No exhiba las pruebas o los informes que hayan sido requeridos, sin causa justificada.

**ARTICULO 66.** En la contestación de la demanda no podrán variarse los fundamentos de derecho de la resolución o acto impugnado.

En el caso de negativa ficta, la autoridad solo podrá expresar los hechos y el derecho en que apoye la misma.

**ARTICULO 67.** En los juicios en que no exista tercero interesado o en el que manifieste su conformidad, las autoridades demandadas podrán allanarse sin mayor trámite.

También podrá la autoridad demandada a petición de parte, realizar pedimento de resolución excepcional del juicio, cuando sea claro e indubitable el derecho de la actora. El Tribunal proveerá la solicitud de los interesados en que se realice pedimento de sentencia favorable, requiriendo a la demandada por el término de cinco días para que manifieste si solicita la resolución inmediata del juicio en favor del solicitante o la continuación del procedimiento en su tramitación regular. En todo caso, la autoridad expresará las razones en que se funde.

El Tribunal resolverá los pedimentos de resolución excepcional de juicio en un término no mayor de diez días.

#### CAPITULO VII DE LA SUSPENSION

**ARTICULO 68.** El actor podrá solicitar la suspensión de los actos impugnados en cualquier momento del juicio. Tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, hasta que se pronuncie sentencia y ésta quede ejecutoriada.

**ARTICULO 69.** La suspensión de los actos impugnados podrá concederse por el Magistrado de la Sala Regional que conozca del asunto, en el mismo acuerdo en que admita la demanda, notificándolo a la demandada para su cumplimiento. Será revocable si varían las condiciones bajo las cuales se otorgó.

**ARTICULO 70.** No se otorgará la suspensión si se causa perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o se deja sin materia el juicio.

Cuando los actos materia de ejecución afecten a los particulares de escasos recursos económicos, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad de subsistencia, el Tribunal dictará entre tanto se pronuncia la resolución definitiva, medidas cautelares para preservar el medio de subsistencia del afectado, siempre que no se lesionen derechos de tercero.

**ARTICULO 71.** Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado instructor discrecionalmente podrá conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe.

Cuando a juicio del Magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá, previo aseguramiento de los mismos, en cualquiera de las formas que establece esta ley, a menos que la garantía se hubiere constituido de antemano ante la autoridad demandada.

En todo caso, el auto que exija o dispense el otorgamiento de la garantía no será recurrible.

**ARTICULO 72.** La garantía del interés fiscal, que deberá comprender las de los posibles recargos y gastos de ejecución, podrá ofrecerse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero en la institución de crédito que legalmente corresponda o ante la Secretaría de Hacienda del Estado o las Tesorerías Municipales, según sea el caso;
- II. Pago bajo protesta;
- III. Fianza otorgada por una institución de fianzas autorizada;
- IV. Secuestro en la vía administrativa;
- V. Prenda o hipoteca; y

- VI. Obligación solidaria asumida por terceros que comprueben su idoneidad y solvencia.

**ARTICULO 73.** En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Cuando con la suspensión se afecten derechos de terceros no estimables en dinero, el Magistrado fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

**ARTICULO 74.** La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y se obliga a pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable, y comprenderá el costo de la que hubiere otorgado el actor.

**ARTICULO 75.** Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia; el Magistrado dará vista con la solicitud a las demás partes, por un término de cinco días y citará a una audiencia dentro de los cinco días siguientes, en la que se dictará la resolución que corresponda.

## CAPITULO VIII DE LOS INCIDENTES

**ARTICULO 76.** En las cuestiones incidentales que tengan lugar en los asuntos que se tramiten en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sólo serán de previo y especial pronunciamiento las siguientes:

- I. La acumulación de autos;
- II. La nulidad de actuaciones; y,
- III. La recusación por causa de impedimento.

Podrán tramitarse a petición de parte o de oficio, hasta antes de dictarse sentencia.

**ARTICULO 77.** Procede la acumulación de dos o más juicios, cuando:

- I. Las partes sean las mismas; y se invoquen idénticas violaciones;
- II. Siendo diferentes los contendientes sea el mismo acto o parte de él, lo que se impugne.
- III. Se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de los reclamados en otro juicio, independientemente de si las partes son las mismas o no.

**ARTICULO 78.** Cuando falten algunas de las formalidades esenciales del procedimiento o cuando las notificaciones no se realicen conforme a derecho, procede el incidente de nulidad de actuaciones.

**ARTICULO 79.** De la recusación conocerá el Pleno del Tribunal, y podrá promoverse en cualquier estado del juicio, hasta antes de la celebración de la audiencia, mediante escrito al que se acompañarán las pruebas pertinentes.

**ARTICULO 80.** El Presidente del Tribunal ordenará al Magistrado objeto de la recusación, que en el término de cinco días rinda un informe sobre la materia. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el Pleno declara fundada la recusación, en la resolución respectiva ordenará la substitución del Magistrado. En caso de que sea el Presidente objeto de la recusación, será el Pleno quien solicite el informe.

**ARTICULO 81.** Todas las cuestiones incidentales se interpondrán dentro de los cinco días siguientes al en que se conoció el hecho y se ventilarán dando vista a las partes por el mismo término, citando a una audiencia que se celebrará diez días después, donde se desahoguen las pruebas y se oigan alegatos si los hubiere, resolviéndose sin mayor trámite. Cuando el incidente no sea de previo y especial pronunciamiento la audiencia coincidirá con la del juicio.

#### CAPITULO IX DE LAS PRUEBAS

**ARTICULO 82.** Las partes deberán ofrecer las pruebas en los escritos de demanda, ampliación y contestación. Las supervinientes podrán ofrecerse hasta el día de la audiencia; en este caso, se dará vista a la contraparte por el término de tres días, para que exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

**ARTICULO 83.** En el procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán admisibles toda clase de pruebas, a excepción de:

- I. La confesional a cargo de las autoridades; no se considerará comprendida la petición de informes respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos;

- II. Las que no tengan relación con la litis; y,
- III. Las que fueran contrarias a la moral y al derecho.

Las pruebas rendidas ante las autoridades demandadas deberán remitirse con el original del expediente relativo, aún cuando no sean solicitadas por las partes.

**ARTICULO 84.** El Tribunal podrá ordenar, para mejor proveer, la práctica de diligencias y acordar la exhibición de documentos, siempre que, a su juicio, sean adecuadas para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

En la práctica de estas diligencias, el Tribunal obrará como estime pertinente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

**ARTICULO 85.** Cuando se planteen cuestiones de carácter técnico, de oficio o a petición de parte, el Tribunal ordenará la práctica de la prueba pericial, los peritos deberán tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión a debatir y si esto no fuera posible, podrán ser nombradas personas con conocimiento en la materia a juicio del Tribunal.

En caso de discordia, el perito tercero será nombrado por el Magistrado de la Sala, el cual cumplirá los requisitos a que se refiere el párrafo que antecede.

**ARTICULO 86.** La recepción de pruebas se hará en la audiencia, de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. Las posiciones se articularán al absolvente o a su apoderado con cláusula especial para ello. Se declarará confeso de las posiciones que se califiquen de legales, a todo aquel que sin causa justificada a juicio del Magistrado,



no concurra. Si el desahogo de la confesional se encomienda a la autoridad judicial del lugar en que radica el absolvente, el Tribunal calificará de legal el pliego de posiciones remitiéndolo en sobre cerrado;

- II. Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente;
- III. En el examen de testigos, los interrogatorios serán formulados verbal y directamente por el oferente. No se admitirán más de dos testigos por cada hecho que se pretenda demostrar. La protesta, las tachas y el examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurran a la audiencia; y,
- IV. Las pruebas documentales podrán impugnarse en el término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto que las admitió. Se desahogarán igual que las presuncionales sin mayor trámite.

**ARTICULO 87.** El Magistrado instructor cuidará en el desahogo de pruebas que consistan en interrogatorio, que se guarden las reglas siguientes:

- I. Las preguntas deberán relacionarse directamente con los puntos cuestionados, no serán contrarias al derecho o a la moral y deberán concebirse en términos claros, comprendiendo en ellas un sólo hecho.
- II. Los testigos serán separados convenientemente; y,
- III. Se le dará intervención a las partes que deseen formular preguntas al testigo.

**ARTICULO 88.** Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o

aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad.

**ARTICULO 89.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. La prueba confesional, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba;
- II. La valoración de las pruebas testimonial, pericial, de las copias, fotostáticas, fotográficas, y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, serán calificadas según las circunstancias, relacionándolas con los demás medios probatorios existentes, al prudente arbitrio del Tribunal;
- III. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia de la controversia, podrá no sujetarse a los preceptos de la Ley, pero deberá entonces fundar cuidadosamente esta parte de su sentencia; y,
- IV. El Tribunal podrá invocar los hechos notorios.

## CAPITULO X DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

**ARTICULO 90.** La audiencia del juicio se sujetará para su desahogo al siguiente orden:

- I. Se dará cuenta con las reclamaciones incidentales suscitadas durante la tramitación del juicio. Para tal efecto, se recibirán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes sobre el particular. Acto continuo, la Sala pronunciará la resolución que proceda, ordenándose en su caso, que se practiquen las diligencias omitidas;
- II. Si la resolución de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se procederá a la lectura de la demanda, la contestación y las demás constancias de autos;
- III. Se estudiarán de oficio las causas de sobreseimiento que impidan se emita una decisión en cuanto al fondo y se dictará la resolución que corresponda;
- IV. En su caso, se recibirán las pruebas que hayan sido ofrecidas para demostrar la acción o la excepción.  
Los Magistrados podrán formular toda clase de preguntas a las partes, sus representantes, testigos y peritos, respecto de las cuestiones debatidas;
- V. Se oirán los alegatos del actor, de la parte demandada, del tercero interesado y del coadyuvante, los que se pronunciarán en ese orden.  
Los alegatos podrán presentarse por escrito. Cuando se formulen verbalmente no podrán exceder de quince minutos para cada una de ellas.
- VI. Se citará el juicio para sentencia.

ARTICULO 91. La audiencia se celebrará aún sin asistencia de las partes, las peticiones y oposiciones que realicen las partes que asistan a la audiencia, se resolverán de plano en el transcurso de ésta.

ARTICULO 92. La audiencia deberá suspenderse cuando no se hayan resuelto los incidentes de previo y especial pronunciamiento. También podrá suspenderse, o

prorrogarse de oficio o a solicitud de alguna de las partes, cuando exista motivo fundado, a juicio del Magistrado de la Sala que conoce del asunto.

## CAPITULO XI DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 93. Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos:

- I. Que no sean competencia del Tribunal;
- II. Que sean propios del Tribunal;
- III. Que sean o hayan sido materia de otro Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades, y por el propio acto impugnado, aún cuando se aleguen distintas violaciones;
- IV. Que hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional;
- V. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley;
- VI. Consumados de manera irreparable;
- VII. En los que se encuentran en trámite algún recurso o medio ordinario de defensa;
- VIII. Que por sí mismos no causen perjuicios al actor, sino que necesiten un acto de aplicación posterior para que esto ocurra;
- IX. Reglamentarios, circulares o disposiciones de carácter general;
- X. En los que hayan cesado los efectos legales ó materiales ó éstos no puedan surtirse, por haber dejado de existir el objeto ó materia de los mismos; y,

- XI. En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal.  
Estas causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

**ARTICULO 94.** Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

- I. El demandante se desista expresamente de la acción intentada;
- II. El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles;
- III. Sobrevenga durante el juicio alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio;
- V. No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales;
- VI. La parte demandada haya satisfecho las necesidades del actor.

El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la demandada.

### TITULO TERCERO CAPITULO UNICO DE LA SENTENCIA Y SU EJECUCION

**ARTICULO 95.** La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio.

**ARTICULO 96.** Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación del acto impugnado y la apreciación de las pruebas;

- II. El examen de los puntos controvertidos contenidos en la demanda, ampliación y contestación;
- III. Los fundamentos legales en que se apoye;
- IV. Los puntos resolutivos en los que se reconozca la validez, se declare la nulidad o se ordene la reposición del acto impugnado y en su caso, la condena que se decrete.

**ARTICULO 97.** Son causa de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes:

- I. Incompetencia de la autoridad;
- II. Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado;
- III. Violación de la Ley o no haberse aplicado la disposición debida;
- IV. Desvío de poder tratándose de sanciones o actos discrecionales.

**ARTICULO 98.** Las sentencias que declarén fundada la acción del demandante, dejarán sin efecto el acto impugnado y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad demandada para ejecutarla.

**ARTICULO 99.** Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Pleno del Tribunal, si la sentencia no es dictada dentro del término. Si después de oír al Magistrado instructor, el Pleno considera que la excitativa es fundada, le otorgará el plazo de diez días para que dicte la sentencia.

**ARTICULO 100.** La aclaración de sentencia tendrá lugar cuando se requiera esclarecer algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga. Podrá hacerse de oficio o a petición de parte y su trámite será incidental.

ARTICULO 101. Causarán ejecutoria las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no impugnadas en los términos de Ley, o que habiéndolo sido, se haya declarado desierto o improcedente el medio de impugnación, o se haya desistido de él quien promueva, así como las consentidas en forma expresa por las partes o sus representantes legítimos. Asimismo, los fallos del Pleno en los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas causarán ejecutoria.

ARTICULO 102. La declaración de sentencia ejecutoria, se hará de oficio o a petición de parte. La que favorezca a un particular o contenga una obligación de hacer o de condena, deberá comunicarse a la autoridad correspondiente previéndola y comunicándola a rendir un informe dentro de los quince días siguientes.

ARTICULO 103. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o no informa acerca de ello, se le aplicará una multa de tres a sesenta veces el salario mínimo general diario, vigente en el Estado. Independientemente de esta sanción, el Tribunal comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo comine al cumplimiento de la resolución.

Si no obstante los requerimientos y sanciones anteriores, no se da cumplimiento a la sentencia, el Pleno del Tribunal podrá decretar la destitución del Servidor Público responsable del incumplimiento, excepto de aquellos que gocen de fuero constitucional.

ARTICULO 104. Si la autoridad demandada goza de fuero constitucional, el Pleno del Tribunal formulará ante la Legislatura del Estado, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la solicitud de declaración de procedencia correspondiente.

ARTICULO 105. Las sanciones mencionadas en este Capítulo, también serán procedentes cuando no se cumplimente en sus términos, la suspensión que se hubiere decretado respecto del acto reclamado.

#### TITULO CUARTO DE LOS RECURSOS CAPITULO I DE LA RECLAMACION

ARTICULO 106. Procederá el recurso de reclamación ante el Magistrado Instructor en contra de las siguientes resoluciones:

- I. Las que admitan o desechen la demanda, su ampliación, la contestación y las pruebas;
- II. Las que se dicten en materia de improcedencia y sobreesimiento; y,
- III. Las que resuelvan cuestiones incidentales.

ARTICULO 107. La reclamación se interpondrá ante la Sala de adscripción del Magistrado que hubiere dictado el acto recurrido, se hará por escrito con expresión de agravios, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva, se correrá traslado a la contraparte por el término de tres días, para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámites se dictará la resolución que proceda en el término de los cinco días siguientes.

## CAPITULO II DE LA QUEJA

**ARTICULO 108.** Procede recurso de queja contra:

- I. La negativa o violación de la suspensión del procedimiento fiscal de ejecución del acto impugnado y sus efectos; y,
- II. Las resoluciones dictadas por las autoridades demandadas por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, así como, aquellas en las que se repita el acto del que se haya declarado nulidad o invalidez.

**ARTICULO 109.** El recurso de queja se impondrá por escrito ante el Magistrado actor:

- I. En los casos de la fracción I del artículo que antecede, dentro de los cinco días siguientes al en que tuvo conocimiento de la negativa o en que se viole la suspensión; y,
- II. En los casos de la fracción II del artículo anterior; dentro del año siguiente a la notificación del auto por el que se haya mandado cumplir la sentencia, pero si se reclama la repetición del acto impugnado, la queja deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que le haya sido notificado.

**ARTICULO 110.** Admitido el recurso, se pedirá un informe con justificación a la autoridad, quien lo rendirá en el término de cinco días, y, sin mayor trámite, se dictará la resolución correspondiente dentro de los cinco días siguientes.

**ARTICULO 111.** La falta o deficiencia de los informes, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de cinco a treinta días de salario mínimo general vigente en la zona que corresponda, que

impondrá de plano la Sala que conozca de la queja, en la misma resolución que dicte sobre ella.

## CAPITULO III DE LA REVISION

**ARTICULO 112.** Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

- I. Las resoluciones de las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio; y,
- II. Las sentencias definitivas dictadas por las Salas.

**ARTICULO 113.** El recurso se presentará por escrito con expresión de agravios, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución que se pretenda recurrir.

De dicho recurso conocerá el Pleno del Tribunal, ante quien debe dirigirse, y podrá presentarse ante la Sala de adscripción del Magistrado que haya dictado la resolución recurrida, quien lo turnará de inmediato.

**ARTICULO 114.** El Tribunal en Pleno al admitir el recurso, designará a un Magistrado ponente, que no podrá ser el que lo haya sido en la primera instancia, ordenando correr traslado del mismo a las partes, por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho plazo, el Magistrado ponente formulará su proyecto de resolución, sometiéndolo a la consideración del Pleno, para que en un término de diez se emita el voto correspondiente.

La resolución se pronunciará por mayoría de votos de los Magistrados del Tribunal en Pleno.

**TITULO QUINTO**  
**CAPITULO UNICO**  
**RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES**

**ARTICULO 115.** El Magistrado instructor dará vista a la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de que durante el procedimiento o en la ejecución de las resoluciones de los juicios a su cargo, se haya realizado por las partes alguna conducta tipificada en el Código Penal como delito, o en los casos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

**ARTICULO 116.** Independientemente de la responsabilidad penal que pudiera constituir, se impondrá multa de diez a sesenta veces el importe del salario mínimo general vigente en el Estado a las partes que:

- I. Afirman dolosamente hechos falsos u omitan los que les consta en relación con sus pretensiones; y,
- II. Presenten documentos o testigos falsos.

**TITULO SEXTO**  
**CAPITULO UNICO**  
**DE LA JURISPRUDENCIA**

**ARTICULO 117.** Las sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo constituirán jurisprudencia, misma que establecerá el Pleno, siempre que lo resuelto se sustente en cinco ejecutorias en un mismo sentido, sin interrupción de otra en contrario.

**ARTICULO 118.** Será obligatoria para el Tribunal y sólo perderá ese carácter cuando se pronuncie ejecutoria en contrario que deberá ser razonada y referirse a los motivos que se tuvieron para establecerla y los que se tengan para variar el criterio. Podrá haber modificaciones a la jurisprudencia que no impliquen contradicción y para establecerlas se observarán las mismas reglas que para su formación.

**ARTICULO 119.** La jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo así como las tesis que constituyan precedente o se considere de importancia su difusión, serán publicadas por el Pleno en el periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Se derogan la Ley de Administración de Justicia Fiscal del Estado, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 52 de fecha 30 de abril de 1976, así como las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

**SEGUNDO.** El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para la integración y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme lo vayan permitiendo las prácticas de austeridad presupuestal del Gobierno del Estado.

**TERCERO.** Al entrar en vigor este ordenamiento, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sustituye al Tribunal Fiscal del Estado de Sinaloa, y los juicios y recursos que se encuentren en trámite se registrarán por estas disposiciones.

**CUARTO.** En tanto no se designe Magistrado de la Sala que resida en la capital del Estado, el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo integrará dicha Sala.

**QUINTO.** En tanto se insta en las Salas Regionales y se designen Magistrados propietarios para las mismas, el Tribunal Contencioso Administrativo iniciará sus funciones con un Magistrado propietario que asumirá la Presidencia del mismo y en unión de los Magistrados supernumerarios integrarán el pleno, realizando las funciones que a éste competen.

**SEXTO.** La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

**Profr. Jesús Manuel Carrillo Arredondo**  
DIPUTADO PRESIDENTE

**C. Saúl Alfredo González Contreras**  
DIPUTADO SECRETARIO

**Lic. Heriberto Arias Suárez.**  
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
**Ing. Renato Vega Alvarado**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**Dr. Francisco C. Frías Castro.**